



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Sexta de Decisión Sala Civil Familia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

### SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Código No 0800131530092019-00208-01

Radicación No 42.967

**SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA**

**Magistrada Sustanciadora**

**Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

#### ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha veinte (20) de agosto de 2020, proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, al interior del proceso de pertenencia promovido por RAFAEL TREJO NAVARRO contra LABORATORIO ANDINA LTDA EN LIQUIDACIÓN., mediante el cual se negó el decreto de una medida cautelar.

#### ANTECEDENTES

1. El señor RAFAEL TREJO NAVARRO presentó proceso verbal de PERTENENCIA, contra la sociedad LABORATORIO ANDINA LTDA en Liquidación, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 43#43-111 de la



ciudad de Barranquilla identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-175152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en aras de que se declare a favor del demandante la pertenencia de dicho bien inmueble por medio de la prescripción adquisitiva de dominio.

2. Dicho proceso correspondió por reparto al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, el cual mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2019, admitió la respectiva demanda y avocó conocimiento.
3. El 13 de julio de 2020, la parte demandada interpuso ***“Querrela de Acción de Protección de Bien Inmueble por comportamientos contrarios a la convivencia (perturbación a la posesión- ocupación de hecho)”*** ante el Inspector de Policía, en la cual figura como querellado el señor RAFAEL TREJO NAVARRO. Una vez efectuadas las diligencias del trámite policivo, el Inspector Once de Policía Urbana de Barranquilla el día 24 de agosto de 2020, resolvió lo siguiente:

**PRIMERO: ORDENAR** la restitución y protección sobre el inmueble ubicado en la Calle 43 No.43-111, de esta ciudad, a favor de la SOCIEDAD LABORATORIOS ANDINA LTDA. EN LIQUIDACION con NIT. No. 890.110.908, representada legalmente por la Sra. ESCILDA GUADALUPE VARGAS NAVARRO.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, decretar el desalojo del señor RAFAEL TREJO NAVARRO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, del predio ocupado en la Calle 43 No.43-111, de esta ciudad, de forma inmediata.

**TERCERO:** Una vez desocupado restituyase el inmueble a la SOCIEDAD LABORATORIOS ANDINA LTDA. EN LIQUIDACION con NIT. No.890.110.908, representada legalmente por la Sra. ESCILDA GUADALUPE VARGAS NAVARRO,.

**CUARTO:** Oficiar a la Policía nacional, a fin de que preste apoyo si resulta necesario a favor de la SOCIEDAD QUERELLANTE, apoyo que debe hacerse extensivo a la persona que éste autorice; lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente orden de policía.

**QUINTO:** Esta providencia queda notificada por estrado y contra ella proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto devolutivo.



4. Dentro del proceso de pertenencia, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de decreto de una medida cautelar innominada, que se enuncia de la siguiente manera en el escrito presentado por dicho sujeto procesal:

Decretar como medida cautelar innominada, la suspensión del procedimiento de policía, sin número de radicación, iniciado por la señora ESCILDA GUADALUPE, en calidad de representante legal del LABORATIO DEMANDADO, el día 13 de julio de 2020; sin reparto. Ante la inspección once (11) de policía urbana de Barranquilla, sobre el bien inmueble matriculado 040-175152, ubicado en la calle 43 No 43-111; de esta ciudad y conceder de forma provisional mientras se define este proceso, la retención del mentado bien inmueble a favor del demandante; Para efecto de ***proteger del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado y asegurar la efectividad de la pretensión.***

5. El juez a quo, mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2020, determinó no acceder al decreto de la medida cautelar solicitada. Contra dicha providencia, y dentro del término legal, la parte demandante presentó recurso de apelación.

### FUNDAMENTOS DEL A QUO

El a quo fundamentó su decisión negatoria del decreto de la medida cautelar solicitada en la falta de proporcionalidad de la medida, y teniendo presente que en el auto admisorio de la demanda se dispuso la inscripción de esta en el folio de la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litigio.

Menciona el juez a quo, que teniendo en cuenta el proceso iniciado por el poseedor de un bien inmueble en contra del propietario actual del mismo, se evidencia que *“los demandados, mientras no dejen de ejercer el derecho de dominio sobre el bien, siguen siendo titulares de los derechos reales del inmueble objeto de usucapión, y en virtud de ello siguen siendo los titulares de las acciones que emanan de tales derechos.”* (ibid.)

Enuncia el juez a quo, que dentro de las acciones que cuenta el propietario de un bien inmueble se encuentran las presentadas ante autoridades policivas, como la adelantada en el presente caso ante el Inspector Once de Policía Urbana de



Barranquilla, qué dicha acción de perturbación de posesión tiene como fin preservar o restablecer la situación de hecho al estado anterior a la pérdida o perturbación de la posesión que da origen a la querrela, sin que en esta se debe establecer discusión sobre la titularidad de los derechos de querellante o querellado, siendo un asunto que debe ser dirimido ante la autoridad judicial. Concluyendo lo siguiente:

*“Así las cosas, si bien es cierto la perturbación de la posesión adelantada y el proceso de pertenencia que nos ocupa coinciden en el ejercicio de derechos respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. No. 040 175152 ubicado en la calle 43 No. 43-111 de Barranquilla, también es cierto que sus finalidades son evidentemente diferentes, y la prosperidad de la acción policiva no incide, necesariamente, en las resultas de este proceso judicial, el que, además, es anterior a la presentación de la querrela por perturbación a la posesión.”*

### FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso con base en los siguientes argumentos:

Expresa el recurrente que las consideraciones efectuadas por el juez a quo son contrarias a las finalidades de las medidas cautelares, como institución del derecho procesal. Toda vez que las medidas cautelares, son el instrumento garantizarla efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la eficacia de la sentencia del juez. Por lo cual, solicita la suspensión del proceso policivo, para evitar el desalojo o pérdida de la posesión sobre el bien inmueble que pretende él mismo adquirir por usucapión.

Considera el recurrente que cumple con el postulado del principio “Fumus boni iuris”, la apariencia del buen derecho, expresando que: *“se puede vislumbrar de la manifestaciones de la demanda, las cuales gozan de presunción de buena fe e inocencia; sino además de una prueba, plena, practicada en audiencia pública, con contradicción de la parte*



*demandada LABORATORIOS ANDINA, como es, la declaración de los testigos JOSE LUIS MAURY Y JORGE MARTINEZ, quienes declararon ante el inspector 11 de policía urbana de Barranquilla, deponiendo que efectivamente conocían al señor RAFAEL TREJO, desde hace once años, porque él es quien tienen la posesión del inmueble y les alquila el lugar como parqueadero”.*

En cuanto al principio de periculum in mora, enuncia el recurrente que:

*“Es claro que despojar de la posesión al demandante, mientras la justicia define si le asiste el derecho de adquirir el dominio por prescripción extraordinaria, implica exponerlo a que, de lograr una sentencia favorable, entonces deberá iniciar un proceso reivindicatorio, para recuperar la posesión que perdió por cuenta del inspector de policía, pese existir una medida cautelar de inscripción de la demanda de pertenencia en el folio de matrícula y peor aún, indemnizar al nuevo poseedor por las mejoras y reparaciones que haga al inmueble, para poder restituirlo.”*

Finalmente advierte el apelante, que mediante audiencia de fecha 24 de agosto de 2020 se llevó a cabo diligencia de desalojo por parte del inspector 11 de policía de Barranquilla, decisión que fue apelada, y el recurso fue concedido en el efecto devolutivo. Siendo así, considera el recurrente que debe ordenarse al inspector de policía que proceda a restituir la posesión al demandante RAFAEL TREJO.

Concluye el recurrente expresando lo siguiente:

*“Lo que queda claro para mi cliente es: De nada sirve acudir a la justicia colombiana a ventilar un litigio, porque cualquier funcionario del estado, diferente al juez, puede aparecer ser con un proceso fugaz a despojarte de un derecho que se discute ante el juez, quien además decretó una medida cautelar sobre el inmueble.”*

### **PROBLEMA JURIDICO**

De conformidad con los argumentos planteados anteriormente, le corresponde a la Sala determinar si: ¿Es procedente el decreto de la medida cautelar innominada solicitada, conforme a los requisitos del artículo 590 del Código General del Proceso?



## CONSIDERACIONES

### De las medidas cautelares innominadas.

Las medidas cautelares innominadas, según la Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2013:

*“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para **“prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”**”*

Según el autor Jairo Parra Quijano, son aquellas que no siendo previstas de manera expresa por el legislador, el mismo facultó al juez para que en cada caso y mediante petición de parte, la decreta si la encuentra razonable para el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 590 del Código General del proceso<sup>1</sup>. Dicho artículo, en su literal C enuncia lo siguiente:

*“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*

La razonabilidad de esta medida se fundamenta en los escenarios que enuncia la norma, referenciados a los fines de toda medida cautelar y sus características. Tal como lo enuncia el artículo 590, el juez para decretar la medida cautelar debe apreciar, además de **la legitimación o interés para actuar de las partes, la**

---

<sup>1</sup> Parra Quijano, J. (2013). Medidas cautelares innominadas. In Memorias del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal (pp. 315-317)



**existencia de la amenaza o vulneración del derecho, la apariencia del buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada.**

Respecto de la apariencia del buen derecho, se entiende como la plausibilidad del derecho objeto de la pretensión (*fumus boni iuris*)<sup>2</sup>, es decir, que el derecho cuya protección se reclama luce factible o probable, siempre que el juez encuentre soporte probatorio para considerar que la reclamación ofrece una apariencia racional de buen derecho.

Esta apariencia emerge usualmente de las pruebas aportadas por el solicitante y, una medida cautelar adoptada para respaldar o asegurar un derecho que se evidencia débil resultaría siempre arbitraria. No se presupone que el derecho sustantivo sea cierto, pero sí que sea creíble, aparente<sup>3</sup>.

### **Respecto de las funciones de las medidas cautelares.**

Conforme a lo enunciado por la Corte Constitucional las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso, así enuncia en sentencia C-379 de 2004:

*“De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.”*

---

2 Álvarez Gómez, M. (2014). Las medidas cautelares en el Código General del Proceso. MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL, Consejo Superior de la Judicatura.



Enuncia Jairo Parra Quijano (2013) que las medidas cautelares cumplen el contenido constitucional del derecho a acceder a la justicia, garantizando la efectividad de las sentencias y contribuyendo a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que en el desarrollo de un proceso se mantenga un estado de cosas semejantes al que existía cuando el sujeto procesal recurrió a los jueces<sup>3</sup>.

Así mismo, considera López Blanco (2016) que las medidas cautelares buscan en la mayoría de los casos, pero no exclusivamente, asegurar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante, y que en caso de que se profiera decisión que acepte sus pretensiones, impedir para él más perjuicios de los que ya le ha ocasionado el demandado. Enuncia dicho autor que el punto común en la doctrina, respecto de la finalidad de las medidas cautelares, es evitar los efectos nocivos del excesivo tiempo que utilizan en las tramitaciones de los procesos civiles<sup>4</sup>.

Las medidas cautelares son instrumentales, es decir, están en función de la pretensión o las pretensiones solicitadas en la respectiva demanda. Por lo cual, las mismas buscan contribuir a la materialización del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez.

Así mismo, para el decreto de una medida cautelar innominada se deben acreditar los siguientes requisitos: la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida cautelar. La proporcionalidad, se refiere a que se establezca la razonabilidad de la medida, y se percate un equilibrio entre la medida solicitada, los derechos del demandado sobre la que recaerá la misma y las pretensiones que busca satisfacer, en aras de determinar que no se incurre en un acto arbitrario y desmedido con el eventual decreto de la medida innominada.

---

3 Parra Quijano, J. (2013). Medidas cautelares innominadas. In Memorias del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal (pp. 315- 317).

4 López Blanco, H. F. (2016). Código General del Proceso-Parte General. Bogotá DC: Dupre



Respecto de la necesidad de la medida, esta debe ser imprescindible para el demandante que la solicita, toda vez que de no ordenarse su decreto los derechos en litigio de dicho sujeto procesal podrían tornarse ineficaces e ilusorios. Igualmente, la medida debe ser efectiva, es decir, tener la capacidad de alcanzar los objetivos que se le han designado por el solicitante o por el juez.

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso, corresponde al Despacho determinar si es procedente el decreto de la medida cautelar innominada “Suspensión del proceso policivo y restablecimiento de la posesión” solicitada por la parte demandante, conforme a los requisitos del artículo 590 del Código General del Proceso.

Atendiendo a los antecedentes del caso previamente descritos, tenemos que el demandante RAFAEL TREJO NAVARRO, presunto poseedor, instaura una demanda de pertenencia contra el propietario del bien inmueble LABORATORIO ANDINA LTDA EN LIQUIDACIÓN; tiempo después de notificada la demanda, el demandado interpone una querrela policiva en contra del demandante por actos contrarios a la convivencia referidos a la perturbación de la posesión y ocupación de hecho. Estando en trámite dicho trámite policivo, el demandante en el presente proceso de pertenencia solicita el decreto de una medida cautelar en aras de que se ordene la suspensión del proceso policivo, dicha medida es denegada por el juez a quo. Insistiendo el demandante en la solicitud de medida cautelar instaura recurso de apelación, en el cual enuncia que ya ha sido despojado de la posesión por orden de policía y solicita se reestablezca su derecho de posesión.

La medida cautelar solicitada es una medida cautelar innominada, por lo cual se efectuará el análisis del cumplimiento de los requisitos del artículo 590 para la procedencia del decreto de este tipo de medida en el caso concreto.

Respecto del requisito de apariencia de buen derecho o principio *fumus boni iuris*, contrario a lo enunciado por el recurrente y sus alegaciones, encuentra el despacho que no se constata respecto del demandante dicha calidad. Mediante los medios de prueba aportados por el solicitante y los documentos de la demanda y contestación



de esta, no se permite contar de manera provisional con un alto grado de acierto respecto de la posible existencia del derecho en cabeza del demandante.

En segundo lugar, respecto de la existencia o amenaza de vulneración, evidencia el juzgado que el carácter del proceso policivo y de las medidas ordenadas dentro de este, según el artículo 80 del decreto 1801 de 2016 el amparo de la posesión es una medida de carácter precario y provisional, *“cuya finalidad es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia”*. Estas medidas y procesos policivos no buscan establecer en cabeza de quien se encuentra la titularidad del bien objeto de la controversia; siendo este sí el objetivo del proceso de pertenencia, por lo cual no se evidencia que se afecten los derechos pretendidos en el proceso de referencia respecto de la prescripción adquisitiva de dominio.

Concuera el despacho con lo expresado por el juez a quo, respecto de las diferencias suscitadas entre el proceso de pertenencia y la acción policiva por perturbación de la posesión, y en el postulado de que la acción policiva no incide, necesariamente, en las resultas del proceso judicial de pertenencia.

Así mismo, se resalta que el demandante cuenta con garantías procesales tanto policivas como judiciales para propender por la protección y restablecimiento del derecho de posesión del que pueda llegar a ser despojado por parte de la decisión del trámite policivo adelantado.

Respecto de dichas acciones de protección por perturbación de la posesión y su decisión, como es la querrela que se adelantó por el demandando en el presente caso, se ha establecido por ley la posibilidad de presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del funcionario, en aras de propender por la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa. Siendo así, el demandante cuenta con medios legales para acceder a la tutela judicial efectiva, y preservar su derecho de posesión, por lo cual la medida cautelar solicitada se tornaría innecesaria y desproporcionada respecto de la finalidad que busca cumplir.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,



## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha del 20 de agosto de 2020, emitido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, por medio del cual se denegó el decreto de una medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante interior del proceso de referencia.

**SEGUNDO:** Remítase el proceso al juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA  
Magistrada

Firmado Por:

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0d44b62a2d9059e910f64f713e825325aab3eaaf9d80035478d763596f2353**

Documento generado en 18/03/2021 02:42:32 PM